

## ACTA SESIÓN N° 460

En la ciudad de Santiago, a viernes 23 de agosto de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Jorge Jaraquemada Roblero, y con la asistencia de los Consejeros don José Luis Santa María Zañartu y don Alejandro Ferrero Yazigi. Se excusó debidamente de asistir la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Eolo Díaz-Tendero, en su calidad de Director General (S) del Consejo para la Transparencia, y la Srta. Andrea Ruiz, en su calidad de Directora Jurídica suplente del Consejo.

### 1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo, y la Sra. Karla Ruiz, Coordinadora de la misma Unidad, junto a los analistas que más adelante se individualizan.

#### a) Amparo C791-13 presentado por don Lino Aquea Guerrero en contra del Instituto Nacional de Deportes.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 03 de junio de 2013, por don Aleksey Lino Aquea Guerrero en contra del Instituto Nacional de Deportes (IND), que una vez subsanado fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del IND, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio Ordinario N° 3.273, de 12 de julio de 2013, suscrito por la Directora Nacional (S) de la Institución. Agrega que como gestión oficiosa, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, a través de correo electrónico de 12 de agosto de 2013, solicitó al IND que remitiera determinada información para la acercada resolución del presente amparo, de lo que se recibiera respuesta por la misma vía y fecha, por parte de la Jefa del Departamento Jurídico del IND.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Lino Aquea Guerrero, de 3 de junio de 2013, en contra del Instituto Nacional de Deportes (CHILEDEPORTES), en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director del Instituto Nacional de Deportes que: a) Entregue al reclamante los documentos en que consten los resultados de la revisión de la rendición de cuentas enviada al Club La Cumbre –literal b) de la solicitud– e informe si devolvió la garantía indicada en el literal g) de la solicitud de acceso, adjuntando, en caso de existir, copia del oficio por medio del cual se habría remitido dicha documentación al Club Ciclístico; b) Cumpla dichos requerimientos en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl) o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Lino Aquea Guerrero y al Sr. Director del Instituto Nacional de Deportes.

b) Amparo C816-13 presentado por don Jorge Enrique Orellana Iturra en contra de la Municipalidad de Rancagua.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Cachapoal e ingresado a este Consejo el 05 de junio de 2013, por don Jorge Enrique Orellana Iturra en contra de la Municipalidad de Rancagua, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Rancagua, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante escrito ingresado por correo electrónico a este Consejo el 28 de junio de 2013, suscrito por doña Camila Ulloa. Agrega que



como gestión Oficiosa, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, el 08 de agosto de 2013, envió un correo electrónico a doña Camila Ulloa López requiriendo determinados antecedentes, quien respondió por la misma vía y en igual fecha.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Jorge Orellana Iturra, el 3 de junio de 2013, en contra de la Municipalidad de Rancagua, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Rancagua que: a) Entregue al reclamante lo siguiente: i. Copia de solicitudes de certificados de vigencia que se hayan presentado ante el Municipio en 2012 y 2013, respecto de las 21 juntas de vecinos indicadas por el Sr. Orellana en su requerimiento e individualizadas por el Municipio; ii. Copia de los certificados de vigencia que el Municipio haya entregado durante 2012 y 2013, respecto de los directorios de las 21 juntas de vecinos indicadas en la solicitud de acceso e identificadas por la Municipalidad; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Jorge Enrique Orellana Iturra y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Rancagua.

c) Amparo C818-13 presentado por don José Llodrá Vial en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP).

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 05 de junio de 2013, por don José Llodrá Vial en



contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio Ordinario N° 38.993, de 25 de junio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo interpuesto por don José Llodrá Vial, el 5 de junio de 2013, en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don José Llodrá Vial y al Sr. Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

d) Amparo C799-13 presentado por don Javier Gómez González en contra de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 04 de junio de 2013, por don Javier Gómez González en contra de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora General de Obras Públicas, quien luego de solicitar una ampliación del plazo para evacuar sus descargos y observaciones, presento éstos mediante Oficio Ordinario N° 859, de 17 de julio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Javier Gómez González, en contra de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar a la Sra.



Directora General de Obras Pública la infracción al artículo 12 de la Ley de Transparencia y a los principios de facilitación y oportunidad previstos en el artículo 11, letras f) y h), de la citada Ley, al haber requerido la subsanación de la solicitud, en términos que ésta actuación resultaba innecesaria y ha significado dilatar el procedimiento de acceso. Lo anterior, a fin de que adopte las medidas necesarias para que situaciones como esta no vuelvan a ocurrir; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Javier Gómez González y a la Sra. Directora General de Obras Públicas.

### **VOTO CONCURRENTE DEL CONSEJERO DON ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI.**

El consejero don Alejandro Ferreiro Yazigi, si bien concurre a la decisión del presente amparo, estima necesario hacer presente a la reclamada que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, “Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo”. En la especie, de considerar la Dirección General de OO.PP. que la entrega de la información solicitada podría afectar derechos del titular de esos datos, debió comunicar la solicitud al tercero que pudo identificar a través del número de la placa patente proporcionada por el requirente, a objeto que éste pudiese manifestar expresamente su autorización, situación que no aconteció. Por lo tanto, el órgano reclamado no ajustó su actuar a lo dispuesto en la norma citada, toda vez que no dio aplicación al citado procedimiento, hecho que, en su opinión, debió ser representado a dicho órgano, para que en lo sucesivo, adopte las medidas para que dicha situación no se reitere.

### e) Amparo C820-13 presentado por don Francisco Olguín Andrade en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 06 de junio de 2013, por don Francisco Olguín Andrade en



contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado Sr. General Director de Carabineros de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 294, de 03 de julio de 2013, suscrito por el Coronel de Carabineros, Jefe del Departamento de Información Pública.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Francisco Olgún Andrade en contra de Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Francisco Olgún Andrade y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

f) Amparo C807-13 presentado por doña Nataly Flores Gamboa en contra del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 05 de junio de 2013, por doña Nataly Flores Gamboa en contra del Servicio Salud Viña del Mar - Quillota, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora del Servicio de Salud de Viña del Mar - Quillota, quien evacuó sus descargos y observaciones, mediante presentación de 03 de julio de 2013, suscrita por don Rodrigo Sacaan Montecino en representación del órgano reclamado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por doña Nataly Flores Gamboa, en contra del Servicio de Salud de Viña del Mar - Quillota, por las

razones precedentemente expuestas; 2) Requerir a la Sra. Directora del Servicio de Salud de Viña del Mar - Quillota que: a) Entregue al solicitante la información requerida en los literales b), c) y d) de la solicitud de información; b) Cumpla dicho requerimiento, en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión, mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Directora del Servicio de Salud de Viña del Mar - Quillota, que al no haber prorrogado la solicitud de información, dentro del plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición, razón por la cual deberá adoptar en lo sucesivo, la medidas administrativas necesarias para que ello no vuelva a reiterarse; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Directora del Servicio de Salud de Viña del Mar - Quillota y a doña Nataly Flores Gamboa.

g) Amparo C835-13 presentado por don Claudio Lapostol Maruéjols en contra del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 07 de junio de 2013, por don Claudio Lapostol Maruéjols en contra del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de fecha 02 de julio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Claudio



Lapostol Maruéjols, en contra del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por las razones precedentemente expuestas; 2) Requerir al Sr. Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que: a) Entregue al solicitante la información requerida en el literal b) de la solicitud de acceso o los antecedentes que permitirían la elaboración de la misma por parte del reclamante. En caso de que esta información no obre en su poder, deberá acreditar la inexistencia de dichos antecedentes de conformidad a lo expresado en el considerando 6° del presente acuerdo; b) Cumpla dicho requerimiento, en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión, mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición, y asimismo, ha transgredido el principio de oportunidad, razón por la cual, deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información que reciba, dentro del plazo establecido en la norma citada; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sr. Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y a don Claudio Lapostol Maruéjols.

h) Amparo C763-13 presentado por don Leonel López Gajardo en contra de la Municipalidad de Quillota.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 29 de mayo de 2013, por don Leonel López Gajardo en contra de la Municipalidad de Quillota, que una vez subsanado fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota, quien mediante correo electrónico de 11 de julio de



2013, suscrito por el Sr. Juan Francisco Rivera Durán, funcionario de la Unidad de Transparencia del municipio, señaló que el organismo reclamado decidió no evacuar los descargos solicitados en atención a que se estaría recopilando la información, la que sería enviada al solicitante a fin del mes de julio de 2013. Agrega que mediante correo electrónico de 29 de julio de 2013, el organismo reclamado informó al solicitante y a este Consejo que la información por él requerida no podría ser entregada en el plazo inicialmente comunicado, y que sería entregada el 16 de agosto de 2013. Expone, que como gestiones oficiosas, este Consejo se comunicó con el Sr. Rivera, mediante correo electrónico de 31 de julio de 2013, solicitando que una vez remitida la información al solicitante, se certificara la entrega de la misma a este Consejo. Posteriormente, el 19 de agosto de 2013 se le envió un correo electrónico al Sr. Rivera, consultándole por el envío de la información, quien telefónicamente señaló que la información había sido remitida al solicitante el 16 de agosto de 2013, enviando al efecto tres correos electrónicos que con. El 20 de agosto de 2013, el Sr. Rivera Durán remitió a este Consejo tres correos electrónicos que darían cuenta de determinada información enviada al solicitante. Por último, señala que la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2013, se comunicó con el solicitante, requiriéndole que informara si recibió la información remitida por el organismo reclamado, y en caso de respuesta afirmativa, indicara la vía por la cual recibió esa información, y en el evento de encontrarse conforme con los antecedentes obtenidos, se le solicitó comunicar a este Consejo su voluntad, expresa y por escrito, de desistirse del amparo de la especie, o en su defecto, señalar concretamente la información que resulta faltante, sin que hasta la fecha conste que el reclamante haya dado respuesta al referido requerimiento.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Leonel López Gajardo en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente. Lo anterior, sin perjuicio de tener por cumplido el deber de informar, aunque de manera extemporánea; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota que ajuste su sistema informático de gestión de solicitudes, a objeto que éste permita a las personas que así lo exijan obtener el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación de la respectiva solicitud, el número de ingreso y su contenido, a fin de dar mayor certeza al procedimiento administrativo de acceso a la



información pública, en los términos indicados en el numeral 1.4 de la Instrucción General N° 10, de este Consejo; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido al solicitante dentro del plazo previsto en el referido artículo 14. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota y a don Leonel López Gajardo.

i) Amparo C802-13 presentado por don Eduardo Flores Jara en contra del Servicio Nacional de Turismo.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 04 de junio de 2013, por don Eduardo Flores Jara en contra del Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR), que una vez subsanado fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional de Turismo, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 629, de 22 de julio de 2013, suscrito por la Sra. Directora Nacional de Turismo (S). Agrega que como gestión oficiosa, el 20 de agosto de 2013, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo se comunicó mediante correo electrónico con la Sra. Daniela Olguín, funcionaria encargada de transparencia del SERNATUR, solicitándole determinados antecedentes para la acertada resolución del caso, lo que fue contestado a través de la misma vía el 22 de agosto de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Eduardo Flores Jara, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente. Lo anterior, sin perjuicio de tener por cumplido el deber de informar respecto de la información relativa al Banco Fotográfico y a la participación de la Dirección Regional de Turismo de Valparaíso, con la



remisión de la información respectiva conjuntamente con la notificación de la presente decisión;

2) Representar al Sr. Director Nacional de Turismo la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido al solicitante dentro del plazo previsto en el referido artículo 14. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones;

3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director Nacional de Turismo y a don Eduardo Flores Jara, debiendo remitir al reclamante copia de los correos electrónicos de 22 de agosto de 2013 del SERNATUR y de sus documentos adjuntos, acompañados por el organismo reclamado con ocasión la gestión oficiosa descrita en el numeral 6° de la presente decisión.

## **2.- Decisiones pendientes de acuerdo. Para profundización.**

### a) Amparo C591-13 presentado por don Roberto Andrés Moreno Pérez en contra de la Municipalidad de Maipú.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 06 de mayo de 2013, por don Roberto Andrés Moreno Pérez en contra de la Municipalidad de Maipú, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Maipú y a los terceros involucrados, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 12, de 12 de junio de 2013, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del órgano reclamado, haciendo lo propio uno de los terceros involucrados mediante presentación ingresada a este Consejo el 28 de junio de 2013. Agrega que como gestión oficiosa, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo solicitó al municipio reclamado, la entrega de determinados antecedentes para la acertada resolución del presente amparo, quien respondió mediante correo electrónico de 16 de agosto de 2013, suscrito por doña Silvana Caroca Barrera, abogada de la Oficina de Transparencia de la Municipalidad de Maipú.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se pide a la Unidad de Análisis de Fondo profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.

### **3.- Decreta medida para mejor resolver.**

#### a) Amparo C631-13 presentado por don Diego Montenegro Castro en contra de la Subsecretaría de Transportes.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 14 de mayo de 2013, por don Diego Montenegro Castro en contra de la Subsecretaría de Transportes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Subsecretaria de Transportes y a los terceros involucrados, la primera evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio Ordinario GS. N° 3.552, de 13 de junio de 2013, haciendo lo propio los terceros mediante cartas ingresadas a este Consejo con fecha 06 y 08 de agosto de 2013. Agrega que como gestiones oficiosas, mediante correo electrónico de 24 de junio de 2013, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo requirió a la Subsecretaría de Transportes diera cuenta de determinados antecedentes para la resolución del presente amparo, respecto de lo que se recibió respuesta por medio de correo electrónico de 27 de junio de 2013, suscrito por el Enlace Institucional de Transparencia de la Subsecretaría de Transportes, don Alfredo Vega Fernández. Expone que a través de correo electrónico de 9 de julio de 2013, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo solicitó a dicho Enlace la factibilidad de remitir determinada información a este Consejo, quien respondió mediante la misma vía con fecha 12 de julio de 2013. Por otra parte, indica que con fecha 15 de julio de 2013, la Unidad de Análisis de Fondo verificó determinada información en el sitio electrónico <http://www.coordinaciontransantiago.cl/index.php/2013-04-29-20-33-57/contratos>. Por último, indica que con fecha 30 de julio, este Consejo solicitó a la Sra. Subsecretaria de Transportes remitiera antecedentes adicionales para la acertada decisión de este amparo, quien respondió



por medio del oficio Ordinario GS. N° 5.026, de 06 de agosto de 2013, suscrito por la Sra. Subsecretaria de Transportes (S).

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar a la Subsecretaría lo siguiente: a) Remitir a este Consejo copia del documento o acto administrativo donde conste la autorización que habría otorgado el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la Subsecretaría de Transportes, en cuya virtud se habilitó al Administrador Financiero del Transantiago (AFT S.A.) para subcontratar con la empresa Sonda S.A. la prestación de servicios tecnológicos por parte de esta última, y que se tradujo en la suscripción del contrato de 20 de septiembre de 2005 entre el AFT S.A. y Sonda S.A.; b) Se pronuncie expresamente respecto a si la autorización indicada en el literal anterior fue concedida genéricamente ex-ante al Administrador Financiero del Transantiago (AFT S.A.) para cualquier subcontratación de servicios cuya prestación requiriese o estimase procedente el propio AFT S.A., para el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, o si dicha autorización fue específica para el caso concreto de la subcontratación con Sonda S.A., informando en este último caso si ello supuso, por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la Subsecretaría de Transportes, la revisión previa de determinadas exigencias o requisitos de carácter técnico, normativo o de otra naturaleza en relación con la empresa subcontratada.

b) Amparo C796-13 presentado por don Ignacio Ortega Rubio en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 04 de junio de 2013, por don Ignacio Ortega Rubio en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREL), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Ministro de



Relaciones Exteriores, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 7.919, de 05 de julio de 2013, suscrito por la Encargada de Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia del MINREL. Agrega que, como gestión oficiosa, mediante correo electrónico de 07 de agosto de 2013, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo solicitó al requirente que aclarase si recibió o no el correo electrónico de 17 de mayo de 2013 y los documentos adjuntos al mismo, a través del cual el MINREL habría respondido la solicitud, quien contestó a ello a través de la misma vía y con igual fecha.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en requerir al Sr. Ortega Rubio emita un pronunciamiento expreso respecto de si la información señalada en el párrafo precedente –a) Carta de 13 de mayo de 2013, del Director General del Ceremonial y Protocolo, b) Nota N° 4.077, de la Embajada de Italia en Chile, y c) Copia de factura emitida por el "Grand Hotel De La Minerve", de la ciudad de Roma, Italia– satisface o no su requerimiento de información que motivó el presente amparo, y en caso que la respuesta sea negativa, se solicita explique específicamente las razones por las cuales considera que la información señalada no satisface su solicitud de información, señalando expresamente qué parte de la información es aquella que se estima que no habría sido proporcionada.

#### **4.- Varios**

##### a) Presentación de resultados de los sumarios instruidos en contra de dos Municipalidades.

Se integra a la sesión la Directora de Fiscalización, Sra. María Alejandra Sepúlveda, y el Jefe de la Unidad de Seguimiento de Decisiones y Sumarios, Sr. Sebastián Vera Meneses, quienes exponen al Consejo Directivo acerca de dos sumarios instruidos por la Contraloría General de la República, ingresados a este Consejo con fecha 12 de julio de 2013 (Municipalidad de Vicuña y Lebu), los que individualizan a continuación:



i. Proceso sumarial instruido en contra de la Municipalidad de Vicuña.

Da cuenta que el sumario tiene su origen en el Reclamo C1152-11 y el incumplimiento de la decisión de éste, para determinar la eventual responsabilidad del Sr. Alcalde de la Municipalidad de Vicuña, en el presunto incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sancionable de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Transparencia.

El señor Contralor Regional de Coquimbo, mediante Resolución Exenta N° 198, de 10 de mayo de 2013, dispuso aprobar el sumario administrativo y proponer a este Consejo la aplicación de la medida disciplinaria de multa de un 25% de su remuneración mensual, prevista en el artículo 47 de la ley N° 20.285, a don Fernando Guamán Guamán, ex Alcalde de la Municipalidad de Vicuña.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, luego de analizados los antecedentes, por la unanimidad de sus miembros presentes acuerda acoger la propuesta de multa de la Contraloría General de la República. Se hace presente que el Sr. Fernando Guamán Guamán no tiene actualmente la calidad de Alcalde de la Municipalidad de Vicuña, por lo que la aplicación de la sanción deberá materializarse conforme lo señalado en el artículo 145 de la Ley 18.883, esto es, anotarse en su hoja de vida la sanción respectiva.

ii. Proceso sumarial instruido en contra de la Municipalidad de Lebu.

Da cuenta que el sumario fue dispuesto con ocasión del proceso de fiscalización municipal realizado el primer trimestre de 2012, para establecer la existencia de eventuales responsabilidades administrativas en la Municipalidad de Lebu, derivadas del presunto incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sancionable de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Transparencia.

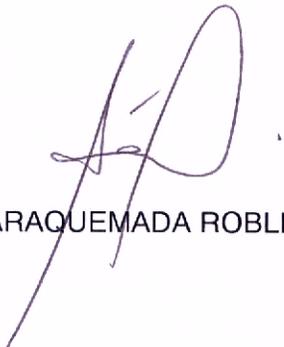
La señora Contralora Regional del Bío Bío, mediante Resolución Exenta N° 258, de 24 de abril de 2013, dispuso aprobar el presente sumario administrativo y la Vista Fiscal correspondiente, y proponer al Consejo que se apliquen, en definitiva, las medidas disciplinarias que en cada caso se señalan, a los siguientes funcionarios: a) A don Carlos González Arcos, ex Administrador Municipal, la medida disciplinaria de multa de 20% de su remuneración correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47, en concordancia con lo establecido en el artículo



49, ambos de la ley N° 20.285, para él sólo efecto de anotarse en su hoja de vida, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 145 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y; b) A don Guido Figueroa Cerda, Secretario Municipal y Encargado de Control, la medida disciplinaria de multa de 20% de su remuneración correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47, en concordancia con lo establecido en el artículo 49, ambos de la ley N° 20.285.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, luego de analizados los antecedentes, por la unanimidad de sus miembros presentes, atendido los antecedentes del caso, acuerda aumentar la sanción de multa propuesta por la Contraloría General de la República, pasando de un 20% a un 30% de la remuneración mensual de los funcionarios. Se hace presente que el Sr. Carlos González Arcos no tiene actualmente la calidad de Administrador Municipal de la Municipalidad de Lebu, por lo que la aplicación de la sanción deberá materializarse conforme lo señalado en el artículo 145 de la Ley 18.883, esto es, anotarse en su hoja de vida la sanción respectiva.

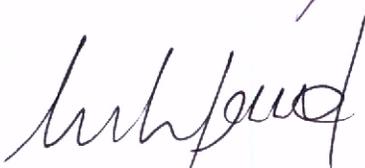
Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp

